

Estado autoritario, desobediencia civil y democracia disputatoria

Authoritarian State, civil disobedience and disputatory Democracy

Oscar Mejía Quintana¹
omejia@uniandes.edu.co

RESUMEN: La dinámica política reciente en algunos países de América Latina advierte el resurgimiento de formas autoritarias de Estado, no solo por el tipo de políticas implementado sino también por las restricciones impuestas a aquellos sectores ciudadanos que encarnan discursos alternativos a los lineamientos dominantes o hegemónicos. Frente a ello, resulta imprescindible emprender la búsqueda de posibles salidas. El presente trabajo sostendrá que la desobediencia civil y la promoción de una democracia disputatoria constituyen dos respuestas efectivas que merecen ser consideradas en el contexto de aquellas sociedades donde las manifestaciones autoritarias del Estado devienen un síntoma no sólo cotidiano, sino estructural del dominio de las élites, comprometidas tanto con el hegemon neoliberal como con modelos de democracia restringida sin ninguna posibilidad de participación popular ni de sectores críticos o contestarios.

Palabras clave: cultura política, autoritarismo, desobediencia civil, democracia disputatoria.

ABSTRACT: The most resent political dinamism in some Latin American countries shows the overcoming of authoritarian forms of Statement, not only by the kind of politics applied but by the restrictions imposed in civil sector of society that have different approaches to the official ones. In this sence it is urgent to look forwards for new alternatives. This paper aids that civil disobedience and the defence of a disputatory democracy can give an effective replay that should be considered in the context of those societies where there is a State authoritarianism and there is an structural domain of an elite.

Key words: political culture, authoritarianism, civil disobedience, disputatory democracy.

¹ Profesor Titular, exdirector del Departamento de Ciencia Política y actual director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Filósofo (U. Nacional), Maestría y Doctorado en Filosofía Moral y Política (Pacific University, Los Angeles). Obtuvo un (post)Doctorado en Filosofía del Derecho en el Departamento de Filosofía de la Universidad Nacional de Colombia.

Introducción

La dinámica política reciente en algunos países de América Latina parece advertir el resurgimiento de las formas autoritarias de Estado, no solo por el tipo de políticas implementado sino también por las restricciones impuestas a aquellos sectores de la población que encarnan discursos alternativos a los lineamientos de gobierno.

Frente a tal amenaza, resulta imprescindible emprender la búsqueda de posibles salidas. El presente trabajo sostendrá como *hipótesis de trabajo* que la desobediencia civil y la promoción de una democracia disputatoria constituyen dos respuestas efectivas que merecen ser consideradas en el contexto de aquellas sociedades donde las manifestaciones autoritarias del Estado devienen un síntoma cotidiano. Con esta idea, el texto se compone de tres partes. En la *primera* se busca hacer una aproximación al fenómeno del Estado autoritario a partir de los enfoques de la Teoría Crítica de la Escuela de Frankfurt (1.1.) y el decisionismo político de Carl Schmitt (1.2), los cuales pueden ser considerados como una herramienta excepcional para el estudio de la actual realidad latinoamericana.

La *segunda* pretende ofrecer una definición integral del concepto de desobediencia civil frente a otras versiones de resistencia ciudadana. A partir de ello, el escrito quiere defender la tesis expuesta por Rödel, Frankenberg y Dubiel, de una justificación moral y política de la desobediencia civil como un dispositivo simbólico de las democracias contemporáneas que procura garantizar tanto la actualización permanente del texto constitucional como la incorporación de las formas de vida alternativas y los actores políticos disidentes en el contexto de un proyecto democrático abierto a refrendación y reformulación constantes (2).

Finalmente, la *tercera* parte quiere exponer las características fundamentales de un modelo de democracia disputatoria, atendiendo a los aportes que sobre el particular han realizado los exponentes del republicanismo contemporáneo (3).

1. El Estado autoritario

1.1. Teoría Crítica y autoritarismo

El Estado autoritario fue una de las preocupaciones centrales que tuvo la primera Teoría Crítica, encabezada entonces por Max Horkheimer (1983). Sus análisis sobre el nacionalsocialismo y el fascismo en general pueden ser considerados como una herramienta excepcional para el estudio de realidades sociales análogas, como hoy ocurre con la colombiana.

Horkheimer pretende demostrar que las premisas sobre las que se edifica esta forma de Estado se refieren menos a sus manifestaciones externas (el fascismo en general) que a la lógica misma de la sociedad capitalista. El Estado autoritario surge en un contexto de crisis y se presenta como la vía para superar una situación de anarquía y desorden. Su principal estrategia de legitimación inicial no es el uso y abuso de la fuerza (que posteriormente adopta de manera abierta) sino el generalizado consentimiento del conglomerado social que busca gobernar.

Este apoyo social logra unificar a una sociedad fragmentada después de crisis estructurales prolongadas, en torno a un propósito común: la superación de las causas, políticas y económicas, que la han generado. El Estado autoritario achaca el surgimiento de las crisis a los periodos de amplia autonomía que las precedieron y de ahí que la limitación del marco legal que las posibilitó se evidencie como la medida más urgente para superarla. Bajo ese supuesto se procede a recortar libertades y estrechar el Estado de derecho, enarbolando el símbolo de la autoridad a través

del trabajo, la disciplina y el orden como valores supremos del ordenamiento.

Horkheimer entiende el Estado autoritario como un fenómeno histórico sociológico, que no surge de la nada sino que tiene su origen en una situación histórica clara. El Estado autoritario surge de la anarquía, el desorden, de la *crisis*, en esta situación se presenta como una vía para la superación de los problemas existentes. Irónicamente, la principal estrategia de legitimación de dicha forma de Estado no se encuentra en el uso y abuso de la fuerza, el principal pilar de soporte con el que cuenta es el consentimiento de aquellas personas con las que debe gobernar. Este consentimiento se muestra en el apoyo que de forma explícita se manifiesta hacia el Estado, baste recordar las multitudinarias marchas que acompañaron el fascismo europeo de la década del 1940.

El Estado autoritario logra lo que en principio parecía imposible, unificar a toda una sociedad, fragmentada después de una larga crisis, en torno a la consecución de una idea: la construcción de un futuro en donde se logre superar las causas que generaron la crisis. En la búsqueda de este objetivo, el Estado autoritario achaca el surgimiento de la crisis a los periodos de amplia autonomía que lo precedieron, por eso propone la limitación de la autonomía como una medida para superar la crisis, justificado en esta premisa se procede a recortar libertades y derecho; porque frente al libertinaje y la inmoralidad, debe hacerse frente con *autoridad*, y la única solución posible está dada por la implementación del *trabajo*, la *disciplina* y el *orden* como valores supremos.

La fase final del autoritarismo se da cuando este sistema de gobierno opta por determinar y dirigir la forma de construcción del individuo y del ciudadano, argumentando que los individuos todavía son inmaduros y necesitan de la guía del Estado para su formación personal, social y política, entonces se le comienza a decir a los individuos que es lo que pueden conocer o hacer, para garantizar el correcto desarrollo político del ciudadano. Por medio del procedimiento y el proceso descritos en los párrafos anteriores el Estado autoritario logra la viabilidad y legitimidad que requiere su propuesta.

Hasta aquí puede verse claramente como el Estado autoritario se construye y desarrolla alrededor de una serie de presupuestos y fundamentos del actuar político, no teniendo relación con el tipo de propuesta que defiendan, es decir, el autoritarismo se entiende como una forma de actuar político, que busca la consecución del poder y no depende del contenido político que posea, ni de la orientación que se dé a sus propuestas. Sólo comprendiendo dicho fenómeno de la manera aquí sugerida tiene sentido la clasificación que se hace del nazismo y del estalinismo como sistemas de gobierno autoritarios, pese a las diferencias presentes entre una y otra propuesta².

Dentro de la Primera Teoría Crítica también se destacan dos pensadores, Neumann y Kirchheimer, que desde un estudio del Derecho logran desarrollar una teoría acerca del autoritarismo en el Estado Liberal³. Al igual que para Horkheimer el fenómeno principal a explicar se constituyó en el ascenso y posterior hegemonía fascista en diversos estados europeos a mediados del siglo XX, pues "la experiencia del fascismo supuso, de hecho una involución en la lógica histórica tal y como venía siendo concebida desde el siglo XVIII" (Colom, 1992); de la misma manera, este fenómeno constituyó uno de los contrasentidos y debilidades más claras de las modernas democracias "en los años treinta, la democracia liberal se vio privada ideológicamente de su hegemonía para convertirse en víctima de sus más acérrimos enemigos" (Colom, 1992, p. 122).

² Véase Hannah Arendt, 2000.

³ También puede ser útil revisar los siguientes textos: Albrecht Wellmer (1979), José E. Rodríguez (1978; 1982) y J. M. Castellet (1971).

Más de una década después, Hannah Arendt escribe *Los orígenes del totalitarismo*, cuya tercera parte está dedicada al tema, mostrando que el antisemitismo y el imperialismo tienen un sujeto social bien definido: el Estado totalitario que rompe la distancia establecida por la modernidad entre sociedad y Estado y se apodera paulatinamente de aquella a través de la propaganda, la organización estatal de la sociedad civil y la vigilancia omniabarcante de la policía secreta (la red de informantes?). La élite encuentra con él su instrumento de dominación hegemónica (Arendt, 1973).

1.2. Carl Schmitt y los modelos de Estado autoritario

Desde una perspectiva ya no crítica sino apologética, Carl Schmitt describe en gran medida las características del Estado autoritario. Su obra se inscribe en el contexto de dos crisis trascendentales, de un lado, la crisis del positivismo jurídico, cuya insuficiencia metodológica fue denunciada por la corriente crítica del derecho político alemán a la cual perteneció Schmitt (Trieplel, [1927] 1974)⁴; y de otro, la crisis del Estado parlamentario burgués en la Alemania de Weimar. Schmitt encara ambas crisis formulando dos modelos jurídico-políticos de afianzamiento de la autoridad estatal para el mantenimiento del orden: la dictadura comisarial y la dictadura plebiscitaria, los cuales corresponden a etapas diferenciadas de la crisis de la República. En el presente acápite se expondrán los rasgos fundamentales de ambos modelos destacando los elementos que atraviesan la producción jurídico-política schmittiana: antagonismo, autoridad y decisión.

La crítica a la neutralidad del derecho es extendida por Schmitt al análisis del Estado. Una vez evidencia el carácter antagónico de la sociedad, Schmitt cuestiona la presunción agnóstica del Estado de derecho liberal presentando las dificultades que tal status implica para la morigeración del conflicto social. Tal carácter imparcial, insiste Schmitt, incapacita al Estado paralizándolo y llevándolo a su desgajamiento. A tal situación se suma el carácter siempre inestable de los pactos sociales, que aumenta las posibilidades de enfrentamiento armado y resquebrajamiento del orden social.

En este estado de cosas, el Estado debe garantizar el orden social a través de la violencia (Estévez, 1989, p. 258)⁵. Dada la inestabilidad de los pactos, "sólo la victoria armada de una de las partes sobre la otra, o bien la represión por el Estado de una de las partes pueden sentar las bases de un orden social relativamente estable" (Estévez, 1989, p. 257). Esta concepción autoritaria de la función estatal se enmarca en la noción fundamentalmente conflictiva del espacio político de Schmitt, para quien la relación amigo-enemigo constituye el criterio de definición de la arena política (Schmitt, 1999, p. 60).

En escenarios de crisis, las soluciones propuestas por Schmitt pasan por una restricción del acceso al poder político y por la imposición de una voluntad soberana autoritaria, polémica y fáctica, que tras neutralizar a los órganos de decisión y control políticos (el parlamento en el caso alemán), entronice la autoridad del ejecutivo como instancia última de decisión, capaz de violar el derecho y dictar disposiciones con fuerza de ley.

Con el modelo de dictadura comisarial Schmitt busca fortalecer al Estado para encarar la amenaza revolucionaria. En este sentido tiene por objeto el reforzamiento

⁴ La concepción positivista del derecho presume la eliminación de la carga ético-política de las categorías jurídicas, de suerte que su discusión constituye una dimensión jurídico-pública autónoma. Para los juristas críticos, en cambio, resulta fundamental develar los presupuestos políticos del concepto jurídico, de forma tal que todas las discusiones jurídicas adquieren en última instancia un carácter político.

⁵ Schmitt considera aquí la represión como uso de la violencia física, descartando el empleo de mecanismos ideológicos o jurídicos de persuasión. Para autores como Estévez, esta falta de atención a los mecanismos ideológicos es una de las causas de la pobreza y esquematismo de la dinámica schmittiana de lo político.

de las atribuciones del jefe del ejecutivo (presidente del Reich), a partir de una reformulación del concepto de soberanía y un fuerte cuestionamiento a los intentos del derecho liberal para hacer calculable y previsible toda acción estatal.

Schmitt retoma la noción bodiniana de la soberanía orientada al caso de excepción, esto es, al caso en que el príncipe debe faltar a las promesas hechas al pueblo o a los estamentos en virtud de un estado de extrema necesidad o urgencia, que lo faculte para violar el derecho vigente. La situación excepcional como situación de extrema necesidad, de peligro para la existencia del Estado o de vacío constitucional, es presentada por Schmitt como una situación en la que se plantea el problema de quién es competente cuando no hay prevista competencia alguna, de a quién corresponde la presunción del poder ilimitado y de a quién corresponde la toma de decisiones en última instancia. Y será esta misma situación de excepcionalidad la que defina el concepto de soberanía schmittiano: "Soberano es quien decide sobre la situación excepcional" (Schmitt, 1995). En estas condiciones, la noción de soberanía se define en términos de la actuación estatal en ausencia o en contra de la norma.

La línea argumentativa de Schmitt se extiende desde aquí hacia la configuración de un modelo de dictadura comisarial como aquel que, a partir de la reinterpretación del artículo 48.2 de la Constitución de Weimar, permite al presidente del Reich: "adoptar cuantas medidas considere necesarias para el restablecimiento del orden y de la seguridad públicos, aunque estas medidas constituyan una violación de otras disposiciones constitucionales distintas de las enumeradas en el mismo artículo" (Schmitt, 1978). La lectura de Schmitt sugiere que el apoderamiento del presidente le faculta no solo para adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden sino también para suspender determinados artículos de la constitución. Con esto, Schmitt justifica el apoderamiento general que convierte al presidente en un dictador comisario en circunstancias de crisis.

No obstante las atribuciones desorbitadas del presidente, la dictadura comisarial se reserva algunos límites: "el presidente no puede abolir la constitución, no puede atentar contra el mínimo organizativo que constituye el presupuesto de su propia existencia, esto es, no puede atentar contra el Gobierno, no puede abolir la propia institución presidencial, ni puede atentar contra la existencia del Reichstag" (Schmitt, 1978, p. 242-244). Hasta aquí la dictadura comisarial limitaría la acción presidencial al mantenimiento del *statu quo*. Un matiz importante es introducido por Schmitt al restar al presidente las potestades legislativas y judiciales. En este orden de ideas, "el presidente no puede crear derecho ni en la forma de normas generales y abstractas que deroguen las leyes promulgadas por el parlamento, ni en la forma de decisiones sobre los casos concretos" (Schmitt, 1978, p. 247-249). Así las cosas, en la dictadura comisarial el presidente puede violar el derecho pero no crearlo.

Continuando con su idea de reconstrucción autoritaria de la unidad estatal, Schmitt plantea un modelo alternativo al parlamentarismo burgués de la Constitución de Weimar. Este no se erige exclusivamente en situaciones de excepción y crisis como la dictadura comisarial, sino que constituye un tipo de Estado diferente que habrá de adquirir un carácter permanente. El modelo conocido como dictadura plebiscitaria del presidente del Reich, se nutre de unas concepciones particulares de la democracia, la Constitución y el pueblo, tendientes a fundamentar las atribuciones ilimitadas del presidente en los órdenes ejecutivo y legislativo además del control constitucional.

Como pudo observarse, el modelo de dictadura comisarial prescindía de cualquier alusión al pueblo. La legitimidad del soberano se fundaba en su capacidad para mantener el orden, lo cual no incluía el consentimiento popular. El modelo de dictadura plebiscitaria representa un giro democrático en la teoría de Schmitt, aunque, como se verá más adelante, se trata de una concepción autoritaria de la democracia.

En este segundo modelo, Schmitt centra su atención en el papel del pueblo

concebido como “una entidad integrada por individuos sustancialmente homogéneos” (Estévez, 1989, p. 208). Schmitt rescata así el principio de la igualdad, pero no en el sentido democrático-liberal, sino en su versión autoritaria: como el hecho de que todos los individuos que componen el pueblo tienen en común un determinado tipo de cualidades. No se trata pues de la noción de igualdad universal de los hombres, sino de un tipo de identidad que homogeniza a unos hombres permitiéndoles distinguirse de un enemigo externo, una igualdad que es sustancial dentro de un círculo de iguales, pero que presupone y permite la desigualdad frente a los desiguales. Tampoco se trata de una igualdad jurídica política o económica.

Adicionalmente, Schmitt se aparta de adoptar el principio de la libertad como valor democrático, con lo que abona el terreno para una homogenización autoritaria de la sociedad encaminada a fundamentar la distinción amigo enemigo: “a la democracia le es propio, pues, en primer lugar, la homogeneidad y en segundo lugar – en caso necesario – la segregación o aniquilación del heterogéneo”⁶. Así las cosas, la configuración autoritaria de la homogeneidad no se contradice con la noción schmittiana de la democracia. Por extensión, democracia y dictadura no son incompatibles: “ante la democracia inmediata, no sólo en sentido técnico sino también en sentido vital, el Parlamento del pensamiento liberal aparece como un mecanismo artificial, mientras que los métodos dictatoriales y cesarísticos [...] pueden ser expresiones inmediatas de la substancia y fuerza democráticas” (Estévez, 1989, p. 211).

Siendo el parlamento, y en general las formas liberales de representación, obstáculos para la relación entre gobernantes y gobernados, la propuesta de Schmitt se encaminará a eliminar la distancia entre el soberano y el pueblo. En *Teoría de la constitución* intenta combinar las ideas de identidad y representación como principios fundamentales de la organización política y de todas las formas de Estado (Schmitt, 1982). “La identidad alude a la presencia real de un pueblo que es capaz de expresar la voluntad política. Cuando el pueblo es incapaz de expresar una voluntad política clara, entonces ésta necesita ser representada.” (Estévez, 1989, p. 213). Se da así una relación inversamente proporcional entre identidad y representación: a mayor identidad menor representación y viceversa.

Si la voluntad popular no adquiere vida sino por medio del representante, la concepción schmittiana adquiere un carácter perverso cuando se produce una escisión entre el representante y la voluntad representada, de suerte que éste adquiera una vida propia independiente de aquello que representa. La idea de encarnación de los valores, ideales y voluntad del pueblo en un líder conduce a la personalización de la política, fenómeno que permitió a Hitler desplazar al parlamento y a los partidos para erigirse en líder plebiscitario, jefe de las fuerzas armadas y presidente del *Reich* simultáneamente.

Hasta este punto el objetivo de la democracia plebiscitaria es claro: desplazar el centro de decisión del *Staat* al *Reich*, de los órganos representativos a la cabeza del presidente, concentrando las funciones ejecutivas y legislativas. La legitimidad también sufre un serio desplazamiento: deja de residir en el procedimiento democrático del sufragio, para manifestarse en la aclamación popular. Pero esta no supone la iniciativa de los ciudadanos en la política, bien al contrario, la participación popular es constreñida a la mera refrendación de la decisión autoritaria: al sí o al no, pero nunca al contenido de las propuestas. Se produce así una identificación vertical entre el pueblo y el presidente del *Reich*, donde este último no solo representa una identidad, sino que interpreta y decide sobre esta.

El círculo autoritario del modelo de democracia plebiscitaria se cierra con la

⁶ Carl Schmitt (1926, *La situación histórico- espiritual del parlamentarismo contemporáneo*, citado por Estévez, 1989, p. 210).

función presidencial de guardián de la constitución. Si bien en un comienzo, Schmitt afirma que la validez y legitimidad de la constitución derivan del hecho de ser una decisión del pueblo, y que la constitución debe ser interpretada como si fuera la decisión de una voluntad unitaria y coherente que permita que el Estado adopte decisiones firmes y unívocas, la crítica al tribunal constitucional y el traslado de las funciones del parlamento al presidente del *Reich* terminan por delegar a este último como guardián de la constitución. Schmitt es cuidadoso al distinguir la función del Tribunal Constitucional como órgano encargado de velar por la adecuación de las leyes ordinarias a la constitución (control de constitucionalidad) de la función del guardián de la constitución como instancia encargada de contrarrestar los efectos paralizadores y disgregadores de la combinación de sociedad pluralista y Estado agnóstico-parlamentario (Estévez, 1989, p. 231-232).

En este sentido el guardián de la constitución es considerado un tercero imparcial con suficiente independencia respecto al parlamento y con tal grado de vinculación con el pueblo que le permitan a partir de una decisión manifestar la voluntad de un pueblo homogéneo y políticamente unido, que es en últimas lo que le da fundamento a la constitución. Adicionalmente, el guardián de la constitución debe estar en posibilidad de dotar al Estado de una voluntad clara, cuando el parlamento en medio de la división tiende a paralizar y entorpecer la acción de gobierno.

La confianza depositada por Schmitt en la figura del presidente del Reich devela el trasfondo de su propuesta política: el tránsito de un sistema parlamentario a uno presidencialista que hiciera frente a las amenazas reales y potenciales al orden social. Si bien en un comienzo Schmitt apela al sentimiento de identificación entre el pueblo y el presidente del *Reich* para justificar su modelo, llegado a cierto punto reconoce que el vínculo plebiscitario es demasiado débil para mantener el orden. Derruido el componente democrático, ha de acudir entonces al componente autoritario: la represión. *Legalidad y legitimidad* condensa la propuesta autoritaria de Schmitt, donde se abandona el componente simbólico-carismático del presidente para exhortar su carácter arbitrario, parcial y excluyente (Schmitt, 1971).

2. Salidas al Estado autoritario

Frente al panorama autoritario descrito, se hace imperativa la formulación de salidas posibles. También en este caso, la filosofía política reporta una enorme utilidad. Veremos a continuación cómo, en situaciones de crisis y arbitrariedad de los estados, la apelación a formas contestatarias como la desobediencia civil y la disputabilidad de las decisiones por parte de los ciudadanos devienen manifestaciones legítimas y necesarias para la preservación de la democracia. El análisis se situará, en primer lugar, en la noción de desobediencia civil, de cuya acepción liberal resolvimos apartarnos, para transitar hacia una concepción propia de la tercera generación de la Escuela de Frankfurt: la desobediencia civil como praxis simbólica. En un segundo acápite, veremos cómo una precondition para el desarrollo de la desobediencia civil se encuentra en la promoción de una democracia disputatoria, concepto propio del republicanismo que ofrece importantes luces para el diseño de los sistemas políticos contemporáneos.

2.1 La desobediencia civil como dispositivo simbólico

En la actualidad, el concepto de desobediencia civil se ha constituido en uno de los más utilizados y citados en diversos tipos de discursos y debates. Todo el mundo pretende justificar una amplia gama de acciones argumentando que pueden

interpretarse como actos de desobediencia civil. Esta situación muestra la enorme ambigüedad y polisemia que rodea dicho concepto. En nuestro medio se puede apreciar con claridad la existencia de un profundo desconocimiento de la desobediencia civil que ha llevado a que esta sea puesta en conexión con el más diverso tipo de acciones y la más variada gama de resultados y expectativas, llegando incluso al límite de su desnaturalización.

Una dimensión de la desobediencia civil que merece ser destacada es su carácter simbólico. Habermas anuncia cómo esta cualidad de la desobediencia se evidencia en su naturaleza pacífica, pero sobre todo, en su llamado al sentido de justicia de la sociedad en general⁷. Para Dubiel, Frankenberg y Rödel, el significado simbólico de la desobediencia civil es lo que la distingue de otro tipo de infracciones de la ley y la remite directamente a la cuestión democrática. Como “llamamiento a los gobernantes o a las mayorías silenciosas, a la revisión de las decisiones o de las abstenciones políticas desastrosas, la desobediencia civil tiene la estructura de una interacción con otros ciudadanos y con los representantes políticos e instituciones en el medio público, y por lo tanto, no pretende ser simplemente la exposición de sí misma en la protesta sino también una respuesta” (Dubiel *et al.*, 1997, p. 60).

La desobediencia civil es así un dispositivo simbólico que produce dos efectos fundamentales. De un lado, plantea demandas democráticas a los actores políticos (autoridades, parlamento, tribunales de justicia) y al público en general en situaciones caracterizadas por el predominio de proyectos elitistas y abusos del poder. De otro, crea un espacio público para la formación de opinión y voluntad ciudadanas de cara a un proceso de autolegislación democrática. Con esto, la desobediencia civil no es una mera demanda, una mera inquisición, sino que es también una oferta, una respuesta. “Responde a algo que no se puede derivar por entero de las dificultades de otros, ni de la norma legal conculcada, ni siquiera del motivo concreto” (Dubiel *et al.*, 1997, p. 60).

Al obligar a los actores políticos y al público en general a reflexionar sobre los límites actuales de la democracia, la desobediencia civil llama la atención sobre el hecho de que no existen obligaciones supremas, a la manera de un derecho metafísico, que ordene definitivamente la cuestión democrática, e invita a mostrar la falibilidad de la ley y la posibilidad de su interpretación permanente. Con esto, el ciudadano recupera su papel de escrutador de las normas, superando su condición silenciosa y sometida e impulsa la revisión constante de las decisiones y el cambio jurídico. Este ciudadano contestatario, vigilante del sentido de justicia de las normas legales y las decisiones políticas activa la noción de república y democracia como proyectos inacabados. Advierte sobre el hecho de que el proceso democrático se haya siempre construcción y que no está todo dicho en la historia de la democracia, de modo que la pregunta sobre el lugar hacia donde evoluciona una sociedad autolegisladora es también una cuestión abierta.

La desobediencia civil como dispositivo simbólico de la democracia procura así garantizar tanto la actualización permanente del texto constitucional como la incorporación de las formas de vida alternativas y los actores políticos disidentes, en el contexto de un proyecto democrático abierto a refrendación y reformulación constantes. En este sentido, su legitimidad proviene de una remisión normativa a

⁷ Para Habermas, los actos de desobediencia civil se encuentran suficientemente justificados y consisten en una trasgresión simbólica de las normas exenta de violencia como protesta contra las decisiones vinculantes que, si bien son ‘legales’, son ilegítimas según los principios constitucionales. Aquello que la desobediencia implica y defiende es la conexión retroalimentativa de la formación de la voluntad política con los procesos informales de comunicación en el espacio público. Mediante ello la desobediencia se remite a una sociedad civil que en los casos de crisis actualiza los contenidos normativos del Estado democrático y los hace valer contra la inercia sistémica del Estado. Al respecto véanse Habermas (1998, 1997).

los principios de la república democrática al denotar la ausencia de puntos finales y mantener en funcionamiento la divergencia de las opiniones y la alternancia de mayoría y minoría. Bajo este entendimiento, encontramos que toda sociedad moderna, diferenciada y pluralista requiere una cultura política que acepte el carácter valioso de la acción colectiva ilegal, encarnado en la desobediencia civil, como una praxis que expande el rango y las formas de participación ciudadana más allá de los canales institucionales actualizando continuamente los límites de la democracia en su situación contractual inicial.

Dubiel *et al.* reconocen el límite cercano entre la desobediencia civil y la violencia y ponen de presente que, para algunos analistas, aquella tendría una tendencia interna violenta porque ataca las barreras internas de la población contra la violencia e influye negativamente acerca de la percepción que ésta tiene de la autoridad del derecho. Según esta perspectiva, la desobediencia civil desemboca, en el corto o largo plazo, en guerra civil, matanzas callejeras, conspiraciones y asesinatos, principalmente por dos razones: el carácter intrínsecamente violento que tendría la desobediencia civil y el mandato superior que tienen las fuerzas del orden de exigir la obediencia, dado que el Estado no acepta una aceptación selectiva del derecho. Sin embargo, recuerdan que antecesores como Antífona, Henry David Thoreau, Gandhi y Martin Luther King, fueron partidarios de la protesta no violenta.

Detrás de la desobediencia civil, por lo general se esconde la exigencia de legitimación de una constitución democrática. Una constitución democrática no ordena obediencia para que reine la calma, sino que espera que los ciudadanos se sientan obligados a defenderla, basada en la noción de democracia como autogobierno; pero quien practica la desobediencia civil también está llamado a ello. Lo anterior pone de presente la ambigüedad que se plantea entre la legalidad y la legitimidad, entre el derecho positivo que obliga a su cumplimiento y la idea de democracia como autogobierno.

En adición, los autores reflexionan sobre si el derecho a la libertad de expresión, incluso el derecho a la protesta pacífica, incorporan el reconocimiento del derecho a la desobediencia civil, para responder que, a la luz del derecho constitucional, ésta significaría el exceso del ejercicio de los derechos fundamentales, pero finalmente reconoce la construcción de un derecho fundamental que legitime la infracción pública no violenta de normas jurídicas cuando la protesta se dirija de forma proporcionada contra una injusticia grave y no sea posible otro remedio, configurándose así el hermano menor del derecho de oposición. Es quizás allí donde encaja el derecho a la protesta pacífica antes mencionado, de tal suerte que lo más importante no es la justicia o injusticia de la desobediencia civil, sino su existencia como derecho.

De lo anterior se desprende la centralidad de los nuevos movimientos sociales, quienes son los llamados a ejercer el mencionado derecho, dado que ellos tendrían la titularidad de unas minorías, cuyos derechos y opiniones también deben ser reconocidos por una democracia abierta. Surge entonces el elemento del espacio público para la formación de opinión y voluntad, de cara al proceso de la autolegislación democrática puesta en marcha. Dicen a este respecto los autores que las minorías no pueden hacer caso omiso de la legislación expedida por una mayoría, pero que sí su función es justamente inducir cambios por la vía de los procedimientos públicos de formación de la opinión y la voluntad. Si estas minorías no son tenidas en cuenta para la toma de decisiones, no seguirán teniendo una razón para permanecer tomando parte en el proceso público político. La lectura insiste en que no hay obligaciones supremas, que el derecho no tiene certeza definitiva alguna, porque su razón es falible y por tal razón las leyes y la constitución misma se renuevan. Por ello los ciudadanos no pueden renunciar a escrutar las normas; la república y la democracia son proyectos inacabados.

2.2. La democracia disputatoria

El concepto de democracia disputatoria, en una de sus más completas formulaciones, tiene lugar en la obra de Philippe Pettit *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (1999). Para el autor, que se ubica en el debate de la libertad en sentido positivo (o de los antiguos) y negativo (o de los modernos), resulta fundamental distinguir un tercer tipo de libertad, a saber, la libertad como no dominación, la cual es entendida ya no en términos de autodominio o ausencia de interferencia, como lo hiciesen las anteriores nociones, sino en términos de ausencia de servidumbre.

En este punto, resulta fundamental esclarecer cómo, para Pettit, la ausencia de interferencia no es equivalente a la no dominación. Así por ejemplo, un esclavo puede no ser interferido en su accionar por el amo, y no por esto deja de estar inserto en relaciones de dominación. La libertad como no dominación propia de la tradición republicana es así "la posición que disfruta alguien cuando vive en presencia de otros, y en virtud de un diseño social, ninguno de ellos le domina... por no tener capacidad para interferir de modo arbitrario en su elecciones" (Pettit, 1999, p. 96).

Dentro de las estrategias para conseguir la no dominación, Pettit identifica la necesidad de un gobierno que satisfaga condiciones constitucionales tales como imperio de la ley, división de poderes y protección contramayoritaria. En adición, se hace necesaria la promoción de un tipo disputatorio de democracia. Tal necesidad parte del reconocimiento de una posible falibilidad de las condiciones constitucionales: "por bien diseñado que esté, cualquier sistema de leyes dejará ciertas decisiones en manos de diferentes individuos y de diferentes grupos". De esta suerte, para excluir la toma arbitraria de decisiones por parte de los legisladores y los jueces, fundadas en sus intereses o interpretaciones personales, se hace imperativo garantizar que la toma pública de decisiones atienda a los intereses y las interpretaciones de los ciudadanos por ella afectados. Ahora bien, ¿cómo garantizar esto?

Para Pettit la respuesta se encuentra no tanto en la apelación a consensos como en el criterio de disputabilidad, pues solo en la medida en que el ciudadano es capaz de disputar y criticar cualquier interferencia que no corresponda a sus propios intereses e interpretaciones, puede decirse que la interferencia del legislador no es arbitraria, y que por lo mismo no es dominador. Con esto, Pettit subvierte el modo tradicional de legitimación de las decisiones fundado en el consentimiento, para definirlo en clave de contestación o apelación efectiva. Así, "el carácter no arbitrario de las decisiones públicas viene de que satisfacen, no la condición de resultar de algún proceso de consentimiento, sino de la condición de que respondan modal, o contrafácticamente a la posibilidad de disputa" (Pettit, 1999, p. 266).

Lo anterior tiene repercusiones importantes en la forma de entender la democracia. A partir de aquí, ésta será entendida como condición del hecho de que el ciudadano no este sometido a una determinada pauta de toma de decisiones sino que, en sentido contrario, "sea capaz de disputar a voluntad esas decisiones y, según el resultado de esa disputa, sea capaz también de obligar a alterarlas".

A fin que la toma pública de decisiones sea disputable, Pettit señala al menos tres precondiciones que deben quedar satisfechas. En primer lugar, que la toma de decisiones se conduzca de modo tal que haya *una base potencial para la disputa*. Esta forma se corresponde más con el tipo de toma propio del debate que con el inherente a la negociación. Esto porque, las disputas basadas en la negociación sólo son accesibles a quienes tienen suficiente poder negociador para poder amenazar efectivamente a otras partes, con lo que no se satisface la idea central de la libertad

como no dominación. Las disputas surgidas por el debate, en cambio, están abiertas a todos los que consigan arguir plausiblemente en contra de las decisiones públicas, sin requerir de un gran peso o poder para el logro de una decisión razonada⁸.

En segundo lugar, que haya también un *canal o una voz* por cuyo cauce pueda discurrir la disputa. Se trata en últimas de asegurar la existencia de medios a través de los cuales los ciudadanos puedan responder en defensa de sus intereses e interpretaciones. Esto implica que la democracia, para ser realmente disputatoria, no debe ser únicamente *deliberativa*, sino también *incluyente*, factor que debe revelarse en la representación electoral de todos los grupos dentro de las legislaturas y en su representación estadística dentro de la administración y la judicatura. Pero, más allá de la representación, la inclusión implica la posibilidad de que todos los grupos puedan ejercer la protesta ante los cuerpos estatales, manifestando sus quejas y solicitando su compensación.

La tercera precondition es que exista un *foro* adecuado en el cual hacer audibles las disputas: “un foro en el que estimar la validez de las exigencias y determinar las respuestas adecuadas” (Pettit, 1999, p. 254). Para que sirva a los propósitos republicanos, este foro debe ser capaz de dar audiencia a alianzas y compromisos mudadizos, y en esta medida, estar abierto a transformaciones profundas y de largo alcance. Además, deben existir procedimientos a fin de asegurar que las instancias a las cuales se apela no harán caso omiso de las impugnaciones de que son objeto. Con lo cual debe exigírseles que respondan por sus actos y atiendan las quejas de los ciudadanos.

En resumen, una democracia disputatoria sigue las pautas deliberativas de toma de decisiones, de forma que incluye a las principales voces de la diversidad presentes y responde apropiadamente a las quejas contra ella formuladas. Con esto, es claro que tal tipo de democracia se distingue de las democracias pluralistas de los grupos de interés. Al exigir que quienes toman las decisiones públicas las tomen de manera transparente y fundándose en consideraciones neutrales, el republicanism descarta aquellas corrientes para las que para el mejor modo de organizar las cosas públicas es disponer de un marco acorde con las razones de los grupos particulares. En estos casos, afirma Pettit, “el hacer de las preferencias desnudas el motor de la vida social, expone a todos los individuos que se hallan en situaciones de debilidad a las presencias desnudas de los mas fuertes” (Pettit, 1999, p. 266).

Conclusión

Desligada de los grupos de interés, la participación adquiere un papel central dentro del estilo fuerte de democracia republicana. Esta se encuentra encaminada a eliminar los efectos de una política diseñada por los más fuertes. Así con su ideal de libertad como no dominación, el republicanism busca evitar desde su raíz ontológica cualquier riesgo autoritario. Desde una perspectiva diferente, la concepción de la desobediencia civil como dispositivo simbólico propuesta por Dubiel *et al.*, complementa el panorama de salidas a la arbitrariedad. Se trata sin duda de manifestaciones que deben ser estimadas en contextos como el latinoamericano, que históricamente ha sufrido los efectos de la barbarie y la expoliación de algunas fuerzas dominantes.

⁸ En este punto, Pettit parece coincidir con otros teóricos de la democracia deliberativa como Cass Sunstein y Quentin Skinner. Al respecto véanse Skinner (1978, 1998, 1986 y 1981), así como Sunstein (2003 y 2001).

Referencias

- ARENDT, H. 1973. *The Origins of Totalitarianism*. New York, Harvest Book.
- ARENDT, H. 2000. *Los orígenes del totalitarismo (Tomo 3: Totalitarismo)*. Madrid, Alianza Editorial.
- CASTELLET, J.M. 1971. *Lectura de Marcuse*. Barcelona, Seix Barral.
- COHEN, J. y ARATO, A. 2000. *Sociedad civil y teoría política*. México, F. C. E.
- COLOM, F. 1992. *Las caras de Leviatán*. Barcelona, Anthropos.
- DUBIEL, H; FRANKENBERG, G. y RÖDEL, U. 1997. *La cuestión democrática*. Madrid, Huerga y Fierro Editores.
- ESTÉVEZ, J.A. 1989. *La crisis del Estado de derecho liberal: Schmitt en Weimar*. Barcelona, Ariel.
- HABERMAS, J. 1997. *Escritos políticos*. Barcelona, Península.
- HABERMAS, J. 1998. *Facticidad y validez*. Madrid, Trotta.
- HORKHEIMER, M. 1983. *El Estado autoritario*. Bogotá, Argumentos.
- PETTIT, P. 1999. *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós.
- RODRÍGUEZ, José E. 1978. *Teoría crítica y sociología*. Madrid, Siglo XXI.
- RODRÍGUEZ, José E. 1982. *El sueño de la razón: Modernidad y sus paradojas a la luz de la teoría social*. Madrid, Taurus.
- SCHMITT, C. 1971. *Legalidad y legitimidad*. Madrid, Aguilar.
- SCHMITT, C. 1978. *Die Diktatur*. Berlin, Duncker & Humboldt. 4ª ed.
- SCHMITT, C. 1982. *Teoría de la constitución*. Madrid, Alianza Editorial.
- SCHMITT, C. 1995. *Escritos políticos*. Madrid, Editorial Doncel.
- SCHMITT, C. 1999. *El concepto de lo político*. Madrid, Alianza Editorial.
- SKINNER, Q. 1978. *The Foundations of Modern Political Thought*. Cambridge, Cambridge University Press, 2 vols.
- SKINNER, Q. 1981. *Machiavelli*, Oxford, Oxford University Press.
- SKINNER, Q. 1986. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. México, Fondo de Cultura Económica.
- SKINNER, Q. 1998. *Liberty before Liberalism*. Cambridge, Cambridge University Press.
- SUNSTEIN, C.R. 1993. *After the Rights Revolution Reconceiving the Regulatory State*. London, Harvard University Press.
- SUNSTEIN, C.R. 2001. *Designing Democracy: What Constitutions Do*. Oxford, New York, Oxford University Press.
- SUNSTEIN, C.R. 2003. *Republica.com: Internet, democracia y libertad*. Barcelona, Paidós.
- TRIEPLEL, H. (1927) 1974. *Derecho público y política*. Trad. cast. y prólogo de José Luis Carro. Madrid, Civitas.
- WELLMER, A. 1979. *Teoría crítica de la sociedad y positivismo*. Barcelona, Ariel.